



EXPEDIENTE N° : 2331-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLON S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 ABR 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 134-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo del 2018; y, el escrito de descargos con Registro N° 84876 del 22 de noviembre del 2017, presentado por Inversiones Farallon S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las plantas de congelado, enlatado y harina residual de INVERSIONES FARALLON S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Ferrolles N° 338, Urbanización Fundo Bocanegra, distrito del Callao, Provincia Constitucional de Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0024-5-2016-14¹ del 19 de mayo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 644-2016-OEFA/DS-PES² del 24 de agosto del 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2730-2016-OEFA/DS³ del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de Supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1576-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017⁴, notificada el 30 de octubre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y

1 Folios 12 al 19 del Expediente.

2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

3 Folios 1 al 10 del Expediente.

4 Folios 36 al 41 del Expediente.

5 Folio 12 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de noviembre de 2017⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargo**).
5. El 23 de marzo del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 134-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 84876. Folios 43 al 63 del Expediente.

⁸ Folios 65 al 68 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

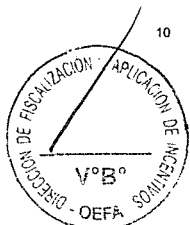
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha implementado la malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, equipos y EIP, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.

III.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

5. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental¹¹ aprobado mediante Resolución Directoral N° 39-21-PRODCE/DIGAAP¹² del 17 de marzo de 2010 (en adelante, EIA), y con la Constancia de Verificación N° 002-2013-PRODUCE/ DGCHD-Depchd¹³ del 4 de marzo del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**), para su planta de congelado de 18,72 t/día, enlatado 1800 cajas/turno y harina residual de 3 t/h de productos hidrobiológicos, en los cuales asumió el compromiso ambiental de implementar la malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, equipos y EIP¹⁴.



III.1.2. Análisis del único hecho detectado

6. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cumplió con

del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

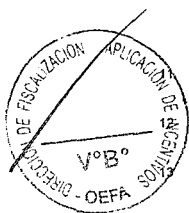
Página 513 a la 573 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Página 716 a la 720 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Páginas 722 a la 724 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁴ El compromiso ambiental del administrado puede ser verificado en la página 722 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Folio 14 del Expediente.





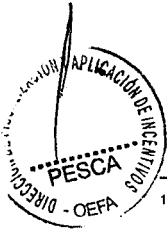
implementar la malla de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y de planta de las plantas de enlatado, congelado y harina de residuos.

III.1.3. Análisis de los descargos del único hecho detectado

7. En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante Acta de Supervisión del 8 de setiembre de 2017, se constató que su EIP cuenta con un filtro rotativo de malla de 0.5 mm ubicado en las coordenadas: Norte 8672372 y Este 268013 con una altitud de 12 m.s.n.m.
8. En tal sentido, sostiene el cumplimiento de la medida correctiva con fecha anterior a la emisión de la Resolución Subdirectoral, por lo que solicitan se disponga declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

III.1.4 Subsanación del único hecho detectado

9. Al respecto, de acuerdo al Acta de Supervisión S/N¹⁷ del 8 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión constató que la unidad fiscalizada ha implementado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima y limpieza de planta, la malla de 0,5 mm. de abertura en el tamiz rotativo¹⁸.
10. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰,



¹⁶ Folio 2 (reverso) al 5 del Expediente.

¹⁷ Folio 47 al 63 del Expediente.

¹⁸ Folio 60 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

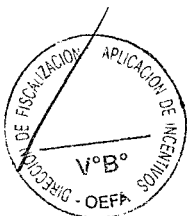
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

11. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3811-2016-OEFA/DS-SD del 26 de julio de 2016²¹, notificada el 23 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho materia de análisis, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles.
12. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora después del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, y a su vez, antes del inicio del presente PAS (29 de setiembre del 2017).
13. Ahora bien, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
14. En atención a ello, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

15. Para el presente caso, el no contar con la malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, caldo de cocinadores, equipos y EIP, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que el no tratamiento de los dichos efluentes, a través de la citada malla de 0.5 mm, resulta muy probable, ya que se estima que pueda ocurrir –la generación de efluentes de limpieza– de manera continua, en tanto el EIP cuenta con plantas de congelado, enlatado y harina residual, que no se encuentran sujetas a periodos de veda.

b) **Gravedad de la consecuencia**

16. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, en vista que los efluentes de limpieza tratados, son descargados por el emisor submarino al cuerpo marino receptor. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

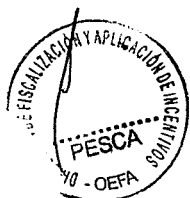
²¹ Folio 64 del Expediente.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La obligación fiscalizable contempla el no haber implementado la malla tipo Johnson de 0.5 mm de abertura en el tamiz rotativo, para el tratamiento de los efluentes de limpieza. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 0% y menor de 10%, toda vez que dicho equipo representa el 6.25 % de todo el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, compromiso asumido por el administrado en su Constancia de verificación.</p> <p>En tal sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad El efluente de limpieza no posee características intrínsecas de peligrosidad.</p> <p>En tal sentido, se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Se ha considerado puntual, debido a que el efluente de limpieza, luego de pasar por el tamiz rotativo, es derivado a la celda de flotación para continuar con su tratamiento, dentro del EIP.</p> <p>En tal sentido, se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se estima que sería el área fuera del ANP porque los efluentes de limpieza tratados, están siendo vertidos al Cuerpo Marino Receptor.</p> <p>En tal sentido, se le asignó el valor de 3.</p>

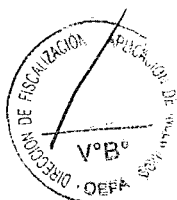
c) **Cálculo del Riesgo**

17. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



18. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución



Subdirectoral N° 1576-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2017²², notificada el 21 de diciembre del 2017²³.

20. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se declara el archivo del PAS iniciado en contra del administrado, por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra INVERSIONES FARALLON S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1576-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a INVERSIONES FARALLON S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/mma

²² Folios 36 al 41 del Expediente.

²³ Folio 42 del Expediente.

